

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente:
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04146/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Universidad Autónoma del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información con número 00326/UAEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Haciendo valer mi derecho sexto constitucional, solicito se me informe lo siguiente: Se me informe el monto total pagado de los convenios de publicidad celebrados por la Universidad Autónoma del Estado de México en medios de comunicación electrónicos, impresos, radiofónicos, televisivos y redes sociales en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020. Que el informe sea respaldado con copias simples de las facturas y comprobantes de pago. Se me informe el nombre del responsable del manejo de las siguientes redes sociales

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*<https://www.facebook.com/RectorUAEMex>, <https://www.facebook.com/UAEMex>,
https://twitter.com/Rector_UAEM y https://twitter.com/UAEM_MX Que el informe sea respaldado con copia simple y ampare el primer y ultimo pago de todas las percepciones de nómina, prestaciones, pagos confidenciales, compensación, o cualquier pago del responsable.”
(Sic.)*

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Prórroga para dar contestación.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Particular el Acuerdo número UAEM/AP/0009/2020, del once del mismo mes y año, rubricado por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, por medio del cual autoriza la prórroga para emitir respuesta, a diversas solicitudes de acceso a la información, entre las cuales, se encuentra la 00326/UAEM/IP/2020.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta, en los siguientes términos:

“...hacemos de su conocimiento que no se tienen convenios de publicidad con medios de comunicación, los servicios se solicitan de acuerdo con las necesidades de comunicación de la

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

institución para llegar a públicos específicos, y el gasto correspondiente a tales servicios es el siguiente: GASTOS DE SERVICIOS A MEDIOS CORRESPONDIENTES A ENERO – JULIO 2020 MEDIO MONTO EL Sol de Toluca 94,773.00 Milenio 116,000.00 La Crónica 263,888.40 El Herald Edomex 86,406.31 Innovación y Tecnología Publicitaria 34,800.00 Brief 60,320.70 Ideaktiva Marketing y Comunicación 223,835.15 En archivo electrónico adjunto encontrará las facturas de pago en versión pública, así como el Acuerdo de Información Confidencial UAEM/CI/CIC/022/2020. Con relación al nombre del responsable del manejo de las redes sociales ‘...<https://www.facebook.com/RectorUAEMex>, <https://www.facebook.com/UAEMex>, <https://twitter.com/Rector-UAEM> y https://twitter.com/UAEM_MX...’(sic) le comentamos que la encargada es la C. Sharon Rocha Goicochea y las percepciones correspondientes al primer y último pago son las siguientes: Segunda quincena de mayo 2017. Percepciones: \$4,858.54 Deducciones: \$770.03 Neto: \$4,088.51 Primera quincena agosto 2020. Percepciones: \$4,445.04 Deducciones: \$906.31 Neto: \$3,538.73 Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. ...” (Sic.)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Versión pública de veintitrés Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitidas por EDITORA ZUMI S.A. DE C.V., LA CRONICA DIARIA S.A. DE C.V., MILENIO DIARIO S.A. DE C.V., y CIA. PERIODISTICA DEL SOL DEL ESTADO DE MÉXICO S.A. DE C.V., a favor de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ii) Acuerdo número UAEM/CI/CIC/0022/19, del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, rubricado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México,

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por medio del cual, confirma la clasificación de información confidencial, en los siguientes términos:

“ ...

R E S U L T A N D O

A. Que el Comité de Transparencia de la UAEM se encuentra constituido legalmente para sesionar.

B. Que el Comité de Transparencia tiene la facultad expresa de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, conforme al Artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C. Que la documentación que ponen a disposición los servidores universitarios habilitados de la Dirección de Recursos Materiales y de la Dirección General de Comunicación Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, contiene:

• Registro Federal de Contribuyentes (RFC), sello digital del CFDI, sello digital del SAT y cadena original del complemento de certificado del SAT.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SELLO DIGITAL DEL CFDI, SELLO DIGITAL DEL SAT Y CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICADO DEL SAT.

En relación al registro federal de contribuyentes es importante señalar que es un dato personal de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para su obtención es necesario acreditar con datos fehacientes el nombre de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros; lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

El registro federal de contribuyentes lo otorga el Servicio de Administración Tributaria, según se establece en el Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación:

'Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

[...]

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte'. [...]

La homoclave del Registro Federal de Contribuyentes, la cual es única e irrepetible, vinculada al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia emiten el siguiente:

A C U E R D O

***PRIMERO.** Se aprueba la clasificación de la información relativa a Registro Federal de Contribuyentes (RFC), sello digital del CFDI, sello digital del SAT y cadena original del complemento de certificado del SAT. del documento denominado “Facturas”, por considerarse datos personales que de darse a conocer pudieran incidir en la intimidad de terceras personas, con fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XII, 122, 132, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los artículos 2º, 4º fracciones II y XI y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, artículo Trigésimo Octavo fracción I y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas conforme a lo anteriormente señalado.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, realizar las versiones públicas que en su caso sean procedentes, respecto de la documentación solicitada.*

...” (Sic.)

iii) Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública, con folio de solicitud 00326.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta a mi solicitud esta incompleta..” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se incluyeron los comprobantes de pago. Ni se informó el nombre del responsable del manejo de las siguientes redes sociales <https://www.facebook.com/RectorUAEMex>, <https://www.facebook.com/UAEMex>, https://twitter.com/Rector_UAEM y https://twitter.com/UAEM_MX tampoco se entregó el informe sea respaldado con copia simple y ampare el primer y ultimo pago de todas las percepciones de nómina, prestaciones, pagos confidenciales, compensación, o cualquier pago del responsable.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El treinta de septiembre de dos mil veinte, este Instituto asignó el número de expediente **04146/INFOEM/IP/RR/2020** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El seis de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día de admitido, a través del

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones del Recurrente. El nueve de octubre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un escrito libre sin fecha, por medio del cual el Particular realiza sus manifestaciones, en los términos siguientes:

“... ”

‘Se me informe el monto total pagado de los convenios de publicidad celebrados por la Universidad Autónoma del Estado de México en medios de comunicación electrónicos, impresos, radiofónicos, televisivos y redes sociales en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020. Que el informe sea respaldado con copias simples de las facturas y comprobantes de pago.’

Se entregaron las facturas, PERO NO ENTREGARON LOS COMPROBANTES DE PAGO por lo cual no se puede determinar si pagaron todas las facturas.

‘Se me informe el nombre del responsable del manejo de las siguientes redes sociales <https://www.facebook.com/RectorUAEMex>, <https://www.facebook.com/UAEMex>, https://twitter.com/Rector_UAEM y https://twitter.com/UAEM_MX’

NO SE ENTREGÓ EL NOMBRE DEL RESPONSABLE NI NINGÚN DOCUMENTO QUE RESPALDE SU NOMBRAMIENTO.

‘Que el informe sea respaldado con copia simple y ampare el primer y último pago de todas las percepciones de nómina, prestaciones, pagos confidenciales, compensación, o cualquier pago del responsable.’

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

NO SE ENTREGÓ NINGÚN DOCUMENTO QUE INFORME DE LO SOLICITADO.

...” (Sic.)

d) Informe Justificado. El catorce de octubre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, signado por el Director de Transparencia Universitaria y dirigido al Comisionado Ponente, en los términos siguientes:

“... ”

ALEGATOS

I. *La Universidad Autónoma del Estado de México sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dio atención en tiempo y forma la solicitud de información realizada por la particular apeándose en todo momento al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la que a la letra señala:*

...

Ahora bien en atención a los argumentos vertidos en el apartado de acto impugnado, en los que el particular señala que < No se incluyeron las comprobantes de pago. Ni se informo el nombre del responsable del manejo de las siguientes redes sociales <https://www.ocebook.com/RectorUAEMe>, <https://www.facebook.com/UAEMex>, https://twitter.cam/Rector_UAEM y https://twitter.com/UAEM_MX tampoco se entregó el informe sea respaldado con copio simple y ampare el primer y último pago de todas las percepciones de nómina, prestaciones, pagos confidenciales, compensación, o cualquier pago del responsable.> (sic), al respecto, le informamos lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En primer lugar se dio atención a la solicitud de información de conformidad al artículo 4 de la ley en cita, el cual establece que la información es aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, por los sujetos obligados o en su caso, la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.

De lo que antecede, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en la prerrogativa de cualquier persona, a solicitar la información pública que conste en documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión de los sujetos obligados.

Es importante manifestar que el derecho de acceso a la información se debe garantizar proporcionando la información documental con la que se cuenta, tal y como lo refiere el artículo 12 de la Ley de la materia, que a la letra refiere:

...

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado proporcionó la información como obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

De los preceptos legales que anteceden se advierte la obligación de los Sujetos Obligados de entregar la información que sea requerida por los particulares y que obren en sus archivos, y no

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

están obligados a generar o elaborar documentos ad hoc. Lo anterior, se traduce en que solo se está ante el deber de entregar la información pública que posea o administre en sus archivos, tal y como lo establece el criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

...

En consecuencia, se observa que la respuesta proporcionada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la solicitud primigenia fue enviada atendiendo a la literalidad de la solicitud planteada, sirva de sustento a lo anterior la siguiente imagen del expediente electrónico, para demostrar que este sujeto obligado atendió a la literalidad de la solicitud dando respuesta en los términos requeridos:

...

SOLICITUD	RESPUESTA
<p><i>Se me informe el monto total pagado de los convenios de publicidad celebrados por la Universidad Autónoma del Estado de México en medios de comunicación electrónicos, impresos, radiofónicos, televisivos y redes sociales en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020. Que el informe sea respaldado con copias simples de las facturas y comprobantes de pago.</i></p>	<p><i>Se adjuntaron las documentales públicas consistentes en facturas por concepto de publicidad, así mismo se le adjuntaron los montos siguientes:</i></p> <p>GASTOS DE SERVICIOS A MEDIOS CORRESPONDIENTES A ENERO - JULIO 2020 MEDIO MONTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • EL Sol de Toluca 94,773.00 • Milenio 116,000.00 • La Crónica 263,888.40 • El Herald Edomex 86,406.31 • Innovación y Tecnología Publicitaria 34,800.00 • Brief 60,320.70

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<ul style="list-style-type: none"> Ideactiva Marketing y Comunicación 223,835.15
<p>Se me informe el nombre del responsable del manejo de las siguientes redes sociales</p> <p>https://www.facebook.com/RectorUAEMex, https://www.facebook.com/UAEMex, https://twitter.com/Rector_UAEM y https://twitter.com/UAEM_MX Que el informe sea respaldado con copia simple y ampare el primer y último pago de todas las percepciones de nómina, prestaciones, pagos confidenciales, compensación, o cualquier pago del responsable.</p>	<p>Se le informo que la responsable del manejo de responsable es le es:</p> <p>La C. Sharon Rocha Goicochea y las percepciones correspondientes al primer y último pago son las siguientes: Segunda quincena de mayo 2017. Percepciones: \$4,858.54 Deducciones: \$770.0 Neto: \$4,088.51 Primera quincena agosto 2020. Percepciones: \$4,445.04 Deducciones: \$906.31 Neto: \$3,538.73.</p>

Como se observa en la respuesta proporcionada por este sujeto obligado en el punto controvertido de este medio de impugnación, se informó el nombre de la persona encargada de las redes sociales: <https://www.facebook.com/RectorUAEMex>, <https://www.facebook.com/UAEMex>, https://twitter.com/Rector_UAEM y https://twitter.com/UAEM_MX la C. Sharon Rocha Goicochea así mismo se informaron las percepciones correspondientes a la primer y última quincena de pago tal como lo refiere en la solicitud inicial, siendo estas:

Segunda quincena de mayo 2017.

Percepciones: \$4,858.54

Deducciones: \$770.03

Neto: \$4,088.51

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Primera quincena agosto 2020.

Percepciones: \$4,445.04

Deducciones: \$906.31

Neto: \$3,538.73.

Como se puede observar se atendió a la literalidad la solicitud de información entregando al particular lo solicitado.

Es menester señalar que el hoy recurrente amplía los alcances de su solicitud primigenia y en el recurso de revisión y en su oficio de alegatos, al referir que no se adjuntó ningún documento que acredite su nombramiento, considerando inconcuso que el particular amplió los alcances de la solicitud primigenia y requiere conocer contenidos novedosos que dejan en estado de indefensión a esta Institución educativa, y puede surtir sus efectos, lo que en materia jurídica se conoce como plus petitio.

Finalmente se advierte que hay puntos que no son combatidos; toda vez que solo hace referencia al informe de las percepciones de la persona encargada de las redes sociales en la UAEM, por lo cual se estima que la información relativa a "Se me informe el monto total pagado de los convenios de publicidad celebrados por la Universidad Autónoma del Estado de México en medios de comunicación electrónicos, impresos, radiofónicos, televisivos y redes sociales en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020. Que el informe sea respaldado con copias simples de las facturas y comprobantes de pago..." debe quedar firme ante la falta de impugnación en específico, ello debido a que cuando el recurrente no impugna todos los puntos de la respuesta otorgada, ni expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, estos deben declararse firmes, pues se entiende que está conforme con la información entregada al no controvertir la misma.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sirva de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Numero 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

PRUEBAS

..." (Sic)

e) Vista de Informe Justificado. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la parte Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación respecto al mismo.**

f) Ampliación de plazo. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el dieciséis del mismo mes y año.

g) Cierre de instrucción. El dos de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del que se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó por la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente, se deprende lo siguiente:

El Particular solicitó, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Monto total pagado por publicidad en medios de comunicación electrónicos, impresos, radiofónicos, televisivos y redes sociales, del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil veinte, así como, las facturas y comprobantes de pago que acrediten dichos recursos, y
- Respecto al responsable del manejo de las redes sociales <https://www.facebook.com/RectorUAEMex>, <https://www.facebook.com/UAEMex>, https://twitter.com/Rector_UAEM y https://twitter.com/UAEM_MX, lo siguiente:
 - a) Nombre, y
 - b) Percepciones del primer y último pago realizado, que incluya prestaciones, pagos confidenciales, compensación o cualquier pago realizado al mismo.

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló que no contaba con convenios de publicidad con empresas de medios de comunicación, dado que los servicios se requerían conforme a las necesidades de la institución educativa; sin embargo, que el gasto correspondiente a tales servicios de enero a julio de la presente anualidad era, los siguientes:

- Sol de Toluca 94,773.00,
- Milenio 116,000.00,
- La Crónica 263,888.40,
- El Herald Edomex 86,406.31,
- Innovación y Tecnología Publicitaria 34,800.00,
- Brief 60,320.70, y

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Ideaktiva Marketing y Comunicación 223,835.15.

Además, entregó en versión pública veintitrés Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitidas por las primeras cuatro empresas, a favor de la Universidad Autónoma del Estado de México. Por otra parte, refirió que el responsable de las redes sociales, era la servidora pública Sharon Rocha Goicochea, la cual tuvo las siguientes percepciones y deducciones:

Número de quincena	Percepciones	Deducciones
Segunda de mayo de dos mil diecisiete	\$4,858.54	\$770.03
Primera de agosto de dos mil veinte	\$4,445.04	\$906.31

Inconforme con lo anterior, el Solicitante señaló que la información se encontraba incompleta, ya que no se incluyeron los comprobantes de pago, ni se le había informado del nombre del responsable del manejo de las redes sociales y tampoco se le adjuntó el documento que ampare el primer y último pago de todas las prestaciones, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así las cosas, una vez recibido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta; mientras, que el Particular ratificó sus agravios hechos valer.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el informe justificado alegatos;

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba diversas **documentales públicas**, consistentes en el acuse de la solicitud de acceso a la información y los documentos proporcionados en respuesta; mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones.

Además, ofreció como prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional, misma que desahoga por su propia y especial naturaleza. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; mientras que **la presuncional** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento. Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca las contenidas en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de licitación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado; por lo que, se procederá analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para atender cada requerimiento de información:

Publicidad en medios de comunicación electrónicos, impresos, radiofónicos, televisivos y redes sociales.

Ahora bien, por lo que hace al monto pagado por publicidad, de enero a julio de la presente anualidad, el Sujeto Obligado proporcionó la cantidad de recursos públicos erogados dentro del periodo solicitado a diversas empresas, conforme al siguiente cuadro:

Empresa	Monto
----------------	--------------

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sol de Toluca	94,773.00
Milenio	116,000.00
La Crónica	263,888.40
El Heraldó Edomex	86,406.31
Innovación y Tecnología Publicitaria	34,800.00
Brief	60,320.70
Ideaktiva Marketing y Comunicación	223,835.15

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó la información que da cuenta de la información solicitada y obra en sus archivos, ya que contiene los montos totales erogados por la institución educativa, del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil veinte, desglosado por empresa proveedora del servicio de publicidad, que en el presente caso, se trata de siete, con lo cual da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento en análisis.

Ahora bien, por lo que hace a las Facturas, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019, establece que la factura es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una transacción comercial, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio.

Conforme a lo anterior, se desprende que, en el presente caso, se está solicitando, las facturas o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, pagadas por la Universidad Autónoma del Estado de México, correspondientes a los pagos realizados a las siete empresas señaladas previamente, por el servicio de publicidad.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en respuesta únicamente proporcionó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a las empresas Sol de Toluca, Milenio, la Crónica y el Herald del Estado de México; sin embargo, omitió proporcionar de los proveedores Innovación y Tecnología Publicitaria, Brief y Ideaktiva Marketing y Comunicación; por lo que, es claro que si bien proporcionó información que da cuenta de la información peticionada, lo cierto es que al omitir entregar la información de tres organizaciones, se considera que la misma se encuentra incompleta.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, es viable ordenar la entrega de las facturas pagadas por el Ente Recurrido, a las empresas Innovación y Tecnología Publicitaria, Brief y Ideactiva Marketing y Comunicación, por el servicio de publicidad brindado, durante el primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil veinte, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por lo que hace a las facturas de las proveedoras Sol de Toluca, Milenio, la Crónica y el Heraldo del Estado de México, se su revisión se advierte que coinciden con los montos señalados en respuesta; no obstante, fueron proporcionados en versión pública, en donde testaron los siguientes datos:

- Registro Federal de Contribuyentes;
- Código Bidimensional o QR;
- Régimen Fiscal;
- Folio Fiscal;
- Número de serie CSD y del Certificado SAT;
- Sellos digitales y cadenas originales;
- Agente o vendedor;
- Uso CFDI;
- Cuenta bancaria, y
- Fecha de certificación.

Conforme a lo anterior, se procede analizar si dichos datos deben ser considerados como confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A),

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Además, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales,

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos referidos, deben ser considerados confidenciales o públicos.

- **Registro Federal de Contribuyentes persona moral.**

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes, inicia con un preinscripción por Internet y se concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público. Derivado del

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

trámite se obtiene, entre otros, la **cédula de identificación fiscal o constancia de registro**.

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral **da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales**; por tanto, se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable por analogía el Criterio 01/14 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se trajo a colación en párrafos anteriores, que precisa que el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

De la misma manera, cabe traer a colación el Criterio 08/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.”

De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualiza la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Código de barras bidimensional (QR).**

En principio, resulta necesario señalar que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017.

Además, con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes del Sujeto Obligado, como del proveedor, en el presente caso, de una persona moral.

En ese orden de ideas, toda vez que el código bidimensional sólo permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes del proveedor y del Sujeto Obligado, los **cuales guardan la naturaleza pública**, se considera que no se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que únicamente da cuenta de datos que no son susceptibles a ser testados.

- **Régimen Fiscal.**

En la página oficial del Servicio de Administración Tributaria (consultada el tres de diciembre de dos mil veinte, a las dieciocho horas con treinta minutos en la página electrónica <https://www.gob.mx/sat/articulos/conoce-los-tipos-de-regimen-fiscal-para-personas-fisicas?idiom=es>), se establece que el régimen fiscal es un conjunto de derechos y

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligaciones a los que se hace acreedor una persona física o moral, a partir de desempeñar una activada económica específica.

Conforme a lo anterior, dicho dato ayuda a transparentar que la persona moral, se encuentra bajo un régimen ante el Servicio de Administración Tributaria, lo cual ayuda a verificar que este se encuentre debidamente registrado en dicha institución y que cumplir con sus obligaciones; aunado al hecho que dicho dato no da cuenta de hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores; por lo que, se considera que no se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal y fecha de certificación.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

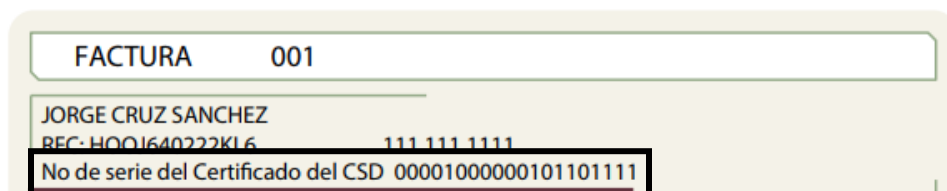
Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.”

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (consultado el tres de diciembre de dos mil veinte, a las once horas con diez minutos, en la página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:

FACTURA 001	
JORGE CRUZ SANCHEZ	
RFC: HOOJ640222KL6	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111	
▶ Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11	
Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL	
Calle MORELOS 224	
Colonia LA VIRGENCITA CP 03140	
Municipio SAN LUIS DE LA PAZ Estado GUANAJUATO	

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, por lo que hace a la fecha de certificación, la Guía de llenado del CFDI global Versión 3.3 del CFDI, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (consultada el tres de diciembre de dos mil veinte, a las dieciocho horas, en la página electrónica <http://omawww.sat.gob.mx/factura/Paginas/documentos/GuiaAnexo20Global.pdf>), prevé que el dato petitionado corresponde a la fecha y hora de certificación del comprobante fiscal, mismo que se expresa de la siguiente manera: AAAA-MM-DDThh:mm:ss

Conforme a lo anterior, se logra observar que la fecha de certificación no contiene información que, dé acceso a datos personales, ni contiene datos confidenciales, por lo que, se considera que no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Agente o vendedor.**

Al respecto, es de señalar que el Sujeto Obligado clasificó el nombre de los vendedores o agentes, los cuales son trabajadores del proveedor; sobre el tema, cabe precisar que dicho se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, dicho dato *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, que, en el presente caso, los nombres de los vendedores y agentes, se encuentra asociado a la empresa a la cual presta sus servicios y al hecho de que participó en la venta de servicios de publicidad, lo cual únicamente atañe a su vida privada.

Lo anterior, toda vez que proporcionar el dato análisis, revelaría la decisión personal de dicho individuo de decidir trabajar en un establecimiento específico; al respecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Abona a lo anterior, lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En el presente caso, proporcionar el nombre, vinculado a la empresa en la cual labora y puesto que ocupa (vendedor o agente), iría en contra del derecho a la vida privada, pues daría cuenta de la decisión personal; es decir, un acto de voluntad de dicha persona para trabajar en un establecimiento determinado.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales circunstancias, **se estima procedente la clasificación** del nombre de los vendedores y agentes localizados en las facturas proporcionadas, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Uso CFDI.**

Al respecto dicho dato, es un indicador, que precisa el uso que le dará el receptor de una factura a dicho comprobante, conforme al catálogo emitido por el Servicio de Administración Tributaria, del cual se proporciona un ejemplo:

c_UsocFDI	Descripción
G01	Adquisición de mercancías
G02	Devoluciones, descuentos o bonificaciones
G03	Gastos en general
I01	Construcciones
I02	Mobiliario y equipo de oficina por inversiones
I03	Equipo de transporte
I04	Equipo de cómputo y accesorios

Como se logra observar, el dato en análisis corresponde a una clave para identificar el uso que se le dará al Comprobante Fiscal Digital por Internet, de acuerdo con una determinada descripción, por lo que, se considera que de ninguna manera revela, ni contiene datos personales y por lo tanto, no se actualiza la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Cuenta bancaria del proveedor.**

Al respecto, se estima que dicho dato se relaciona con hechos y actos de carácter económico, pues los mismos darían cuenta, de la relación que tiene una institución financiero con un particular, ya sea persona física o moral; además, que con dicha información se podría obtener los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas e fondos interbancarios, entre otros movimientos que sean utilizados exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente y, por lo tanto, los datos bancarios corresponden a información que se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta.

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación el Criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Por lo cual, se puede colegir que dichos datos no guardan relación con el servicio público ni con los recursos públicos, pues solo corresponde a información, que le atañe a la institución financiera y al cliente; por lo que este número constituye información confidencial al

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado clasificó datos de naturaleza pública; por lo que, resulta procedente ordenar de nueva cuenta las facturas entregadas en respuesta, en donde únicamente podrá clasificar en términos del artículo previamente referido, el número de cuenta bancaria de los proveedores y el nombre de los vendedores y agentes; además, deberá proporcionar el Acuerdo, donde el Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, confirmé la clasificación de dichos datos.

Finalmente, por lo que hace a los comprobantes de pago, es de señalar que el Sujeto Obligado omitió realizar un pronunciamiento expreso, sobre si los pagos realizados a las siete empresas, fue por transferencia o depósito bancario, cheque, efectivo, entre otros, así como si contaba con la documentación comprobatoria; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Además, el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**; por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione los documentos donde consten los pagos realizados por la Universidad Autónoma del Estado de México a las siete empresas señaladas en respuesta, por brindar los servicios de publicidad.

Lo anterior, toma relevancia con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual de los Poderes Públicos, Órganos Autónomos y Organismos Auxiliares del Estado de México para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, de los cuales se logra advertir que el Sujeto

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado debe generar pólizas contables, cuya documentación comprobatoria podría dar cuenta de los comprobantes de pago solicitados.

Ahora bien, toda vez que se ordena entregar las facturas faltantes y los comprobantes de pago, resulta necesario que el Sujeto Obligado realice previa entrega de la información, una indagación en sus archivos; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el apartado VIII. Objetivos y Funciones del Manual de Organización de la Dirección de Recursos Financieros, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas competentes para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la Dirección de

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recursos Financieros, encargada de controlar los recursos económicos con los que cuenta la institución educativa; para lo cual, contará con un Departamento de Contabilidad, que formula los estados financieros mensuales y anuales; coordina y supervisa los registros contables; controla y verifica el seguimiento de las pólizas contables, y, registra y controla los recursos financieros.

Así, para atender que el requerimiento de información, deberá realizar una indagación en las áreas señaladas, a efecto de que proporcione, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por las siete empresas señaladas en respuesta, por los servicios brindados de enero a julio de dos mil veinte, así como, los comprobantes del pago realizado por la Universidad Autónoma del Estado de México, a dichos servicios, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Responsable del manejo de las redes sociales y remuneraciones.

En principio, respecto al nombre, es necesario señalar que el Sujeto Obligado precisó que la encargada del manejo de las redes sociales, era Sharon Rocha Goicochea; sobre dicha situación, es de recordar, que este Instituto carece de atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información.

Por lo que, se considera que contrario a lo señalado por el Solicitante, desde contestación inicial la Institución Educativa, proporcionó el nombre de la persona encargada de las redes sociales institucionales; por lo que, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorgó acceso a la información que da

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuenta de lo peticionado y obra en sus archivos y, por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento de información.

Ahora bien, por lo que hace a su nómina; es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que precisa que los Sujetos Obligados deben de publicar de todos los servidores públicos de base, de confianza, integrantes, miembros de la institución y toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión o realice actos de autoridad, la remuneración bruta y neta, así como, todas las percepciones en efectivo o en especie, que incluya sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos de sistemas de compensación, entre otros, que incluya la periodicidad de la remuneración.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Conforme a lo anterior y de la lectura del requerimiento informativa, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento que tenga las remuneraciones de Sharon Rocha Goicochea, de la primera y última quincena que laboró para el Sujeto Obligado, que incluya el sueldo bruto y neto, así como, cualquier tipo de percepción que haya recibido.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló que la información que daba cuenta de lo solicitado, eran las remuneraciones de la segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete y la primera de agosto de dos mil veinte, lo cual, en el presente caso, atendería la información solicitada, pues correspondería a la fecha de alta de la servidora pública y la última quincena recibida a la fecha de la solicitud.

En ese orden de ideas, proporcionó las percepciones, deducciones y sueldo neto de dichas quincenas de la servidora pública solicitada; sin embargo, si bien es información relacionada con lo solicitado, no atiende el requerimiento de información pues no contiene el desglose de las percepciones que tiene la trabajadora, es decir, el sueldo bruto y neto, así como, cualquier tipo de percepción que haya recibido en la temporalidad señalada.

En ese contexto, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, pues conforme a su Manual de Organización, apartado Vi. Objetivos y Funciones, se encarga de supervisar la aplicación de los movimientos de percepciones y deducciones a efecto de garantizar el pago oportuno de sueldos y prestaciones a de los trabajadores universitarios; lo anterior, a través del Departamento de Nóminas, que aplica y analiza los movimientos relacionados con las percepciones y deducciones de los trabajadores universitarios; así como, lleva a cabo la recepción, trámite y entrega de los comprobantes de pago de los trabajadores universitarios.

En ese contexto, dicha área deberá entregar, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de la materia, los documentos donde consten, las remuneraciones percibidas por Sharon Rocha Goicochea, en la segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete y primera de agosto de

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dos mil veinte, que incluya su sueldo y todas las prestaciones que haya recibido en dichos momentos (comprobante de pago, nómina, entre otros).

Ahora bien, se considera que los documentos que den cuenta de lo peticionado, pudieran contener información o datos clasificados, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando dicha situación.

Conforme a lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado si proporcionó parte de la información solicitada, se considera que el agravio hecho valer por el ahora Recurrente resulta **FUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma del Estado de México, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Recursos Financieros y de Recursos Humanos, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por las siete empresas señaladas en respuesta, por los servicios brindados del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil veinte (incluidos los proporcionados en contestación) y los comprobantes de los pagos realizados por el Sujeto Obligado a dichos servicios.
- Las remuneraciones que recibió Sharon Rocha Goicochea, en la segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete y primera de agosto de dos mil veinte que incluya el sueldo bruto y neto, así como, cualquier tipo de percepción (compensación, dietas, gratificaciones, primas, aguinaldo, entre otras).

Además, en su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o información testada en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00326/UAEM/IP/2020, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión 04146/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO y SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por las siete empresas señaladas en respuesta, por los servicios brindados del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil veinte (incluidos los proporcionados en contestación) y los comprobantes de los pagos realizados por el Sujeto Obligado a dichos servicios.
- Las remuneraciones que recibió la servidora pública señalada en el Considerando **SEXTO**, en la segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete y primera de agosto de dos mil veinte que incluya el sueldo bruto y neto, así como, cualquier tipo de percepción (compensación, dietas, gratificaciones, primas, aguinaldo, entre otras).

Además, en su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o información testada en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04146/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04146/INFOEM/IP/RR/2020**.